



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007- 2019-00424 -00
ACCIONANTE:	ANGEL DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE INFORME PREVIO A ABRIR INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por el señor ANGEL DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ, en el que solicita se abra incidente de desacato en contra del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por el incumplimiento a la orden de tutela dada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia¹”.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales².

III. CASO CONCRETO

El señor ANGEL DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ, presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por el incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la acción de referencia.

En efecto, por sentencia del 4 de febrero del 2020, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela, por hecho superado, en consecuencia, DENEGAR el amparo tutelar aquí intentado, según lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional a que, si aún no ha procedido a expedir el acto de reconocimiento o no de la indemnización por pérdida de la

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

capacidad laboral solicitada por el señor ÁNGEL DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLVAREZ, proceda hacerlo.

(...)”

Atendiendo lo anterior, considera el Juzgado que resulta necesario, previo abrir incidente de desacato, oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que allegue al presente trámite, informe en el que diga si la sentencia de tutela del 4 de febrero del 2020, tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

Ahora, en caso contrario, deberá allegar junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

El oficio respectivo con destino al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, podrá ser enviado a la dirección o correo electrónico de la entidad, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a abrir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encarga de dar cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente la entidad.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *“el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez,*

se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. OFICIAR al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informe en el que diga si la sentencia del 4 de febrero del 2020 dictada por este Juzgado, tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que acrediten ese suceso. En caso negativo, deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez